

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
Resolución de Entrega de Información.
UAIP-MITUR- No.05/2020

EL MINISTERIO DE TURISMO, HACE CONSTAR: que el señor [REDACTED], quien se identifica con su Documento Único de Identidad número [REDACTED], extendido en el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, el día 26 de febrero de 2020, ha presentado una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública.

El suscrito Oficial de Información analiza lo siguiente:

- I. Que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la ley; y art. 19 del Reglamento; por tal motivo, se da por recibido la solicitud de información.
- II. Que con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- III. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas.
- IV. Que en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se recibió un mensaje por correo electrónico a la Unidad de Acceso de Información Pública del Ministerio de Turismo por parte del solicitante [REDACTED], donde solicito información de esta entidad.
- V. Que en fecha tres de marzo de dos mil veinte se recibió otro mensaje por medio de correo electrónico a la Unidad de Acceso de Información Pública del Ministerio de Turismo por parte del solicitante [REDACTED], donde planteo de forma literal: “Por medio de la presente solicito el DESESTIMIENTO DE SOLICITUD”.

- VI. Entendiendo como Desistimiento se define en el ámbito doctrinario como la renuncia a los pedimentos formulados en el proceso o a una determinada actuación (Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Edit. Temis, 2002, P. 386). El desistimiento es una figura procesal por medio de la cual se da una terminación anormal de un proceso por manifestar el actor su voluntad de abandonar la pretensión incoada.
- VII. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública no está regulada la figura del desistimiento; sin embargo, el art. 102 parte final de ese cuerpo normativo, establece que “en lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetara al derecho común”. En esa misma línea el art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que “en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”. En virtud de lo anterior los arts. 126 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil regulan la mencionada figura del Desistimiento y siendo que en presente caso el peticionario ha expresado su voluntad de desistir de la solicitud de información planteada en fecha 03-03-2020, se considera procedente aplicar supletoriamente tales disposiciones y acceder a lo requerido.
- VIII. Además, por lo regulado en los arts. 115 y 116 de la Ley de Procedimientos Administrativo (LPA), el cual establece, entre otros puntos, la facultad unilateral del peticionario de desistir de su pretensión en el presente caso entendido como la solicitud de acceso a la información pública. Dicha disposición, estipula tal prerrogativa siempre y cuando sea personal, claro, expreso y sin condición alguna. Es decir que, para el presente caso, lo manifestado por el ciudadano cumple con todos los requisitos para desistir de la solicitud. En ese sentido, el suscrito Oficial de Información de MITUR advierte que, al cumplirse todos los requisitos del desistimiento, resulta procedente acceder a dicha petición planteada por el ciudadano en mención, en fecha tres de marzo del corriente año, quedando a salvo el derecho de presentar una nueva solicitud de acceso a la información, en caso que así lo desee el interesado.
- IX. Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 20, 126 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, declárese procedente la solicitud de Desistimiento.
- X. Tener por desistida la solicitud de información planteada por el señor [REDACTED], en fecha 03-03-2020.

De conformidad a lo establecido en los Arts. 62 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**

- a) Declárese, con base en el art. 102 LAIP, 20 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil y arts. 115 y 116 de la Ley de Procedimientos Administrativos, desistida la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano.
- b) Se adjunta correo electrónico en el que el peticionario desiste de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y se anexa la solicitud inicial del solicitante.
- c) Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.

Por lo tanto se notifica la presente resolución en esta misma fecha, a través de correo electrónico consignado para recibir notificaciones: [REDACTED]

Lic. Héctor Leonel Rodríguez Uceda
Oficial de Información Ad honorem